



I LEGISLATURA

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Ciudad de México, a 01 de octubre de 2019

CCDMX/IL/UT/0755/2019

**SOLICITANTE  
PRESENTE**

**ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA  
5003000077319**

Derivado de la presentación del recurso de revisión **RR.IP.3037/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado dentro de la de la solicitud de información identificada con el número de folio **5003000077319** de fecha 19 de junio de 2019, se emite la siguiente respuesta complementaria.

Toda vez que, mediante el agravio planteado, el recurrente considera que se transgrede su derecho de acceso a la información pública, al negarle el acceso a las declaraciones patrimoniales y de intereses solicitadas no obstante que es una obligación de transparencia el publicar la versión pública de dichos documentos; se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Congreso de la Ciudad de México, **se localizaron las declaraciones solicitadas.**

En ese sentido, se hace de su conocimiento que los formatos de las **versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales, Intereses e Impuestos Federales de la Diputada María Guadalupe Chavira y el Diputado José Luis Rodríguez Díaz de León**, se encuentran disponibles para su consulta en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado, específicamente en el apartado de la obligación de transparencia correspondiente a la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyas ligas electrónicas son las siguientes:

Diputada María Guadalupe Chavira	<a href="https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/contraloria/CHAVIRADELAROSAMARIAGUADALUPE310519A.pdf">https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/contraloria/CHAVIRADELAROSAMARIAGUADALUPE310519A.pdf</a>
Diputado José Luis Rodríguez Díaz de León	<a href="https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/contraloria/RODRIGUEZDIAZDELEONJOSELUIS310519A.pdf">https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/contraloria/RODRIGUEZDIAZDELEONJOSELUIS310519A.pdf</a>

De igual forma, se informa que dichos documentos se adjuntan en archivo electrónico a la presente respuesta; es importante precisar, que dichos formatos, fueron aprobados en Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, celebradas el 11 de septiembre de 2019, cuya acta de igual forma, se adjunta a la presente respuesta (consultable en [https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/Acta\\_Sexta\\_Sesion\\_Extraordinaria.pdf](https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/Acta_Sexta_Sesion_Extraordinaria.pdf)).

Aunado a lo anterior, en aras de salvaguardar los principios de eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), adjunto al presente documento, se proporciona en archivo electrónico, las versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales y de Conflicto de Intereses firmadas y presentadas por la Diputada y el Diputado, respectivamente, a la Contraloría General del Congreso de la Ciudad de México, las cuales fueron a la Unidad de Transparencia remitidas mediante oficio CI/IL/1030/2019 el primero de octubre de 2019 (el cual se anexa).

JCFOWSR  
Gante N4, 16, Piso 3, Col. Centro  
Avenida Cuauhtémoc, C.P. 06010  
Tel. 51301900 Ext. 3319  
<https://www.congresocdmx.gob.mx/>

85



## UNIDAD DE TRANSPARENCIA

### I LEGISLATURA

Haciendo notar, que las mismas se proporcionan en versión pública, toda vez que contienen la siguiente información confidencial, susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales y a la privacidad:

- Domicilio particular
- Teléfono particular
- CURP
- Registro federal de Contribuyente (RFC)
- Correo electrónico

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII y XXII y XXIII, 169, 186, segundo y cuarto párrafo, 180 y 191 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuyo contenido es el siguiente:

### LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

##### Capítulo I Objeto de la Ley

*Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

*XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;*

*XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

#### TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

##### Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.



## UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

### Capítulo III De la Información Confidencial

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

## LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo I Del Objeto de la Ley

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.



## UNIDAD DE TRANSPARENCIA

### I LEGISLATURA

De acuerdo con la normatividad señalada, se advierte la que información confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, que pueden ser entre otros, el nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que los datos enlistados, contenidos en la información solicitada, encuadran en el supuesto de información con el carácter de confidencial, toda vez que se refieren a información que hace a una persona física identificada e identificable.

Ahora bien, toda vez que la información confidencial no esté sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, es obligación de este Sujeto Obligado resguardarla y en su caso, proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

No obstante lo anterior, debe mencionarse que a mediante el "Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de "confidencial" publicado el 15 de agosto de 2016<sup>1</sup> en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el Pleno de este Instituto determinó que en subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia, en virtud de la naturaleza de los mismos, el Sujeto Obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente someta ante dicho Comité su clasificación.

Luego entonces, con fundamento en el acuerdo IV. aprobado en la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mediante el cual determinó clasificar como información confidencial, los datos personales antes referidos, al tener estos la calidad de información confidencial, deben de ser resguardados.

Por lo que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, fracciones II, VI, XIII, XVI, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XLI, XLII, 7, tercer párrafo, 8, 11, 13, 14, 16, 19, 20, 88, 89, 90, fracción IX, 211 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite la respuesta en alcance.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 51301900 extensión 3319 para cualquier aclaración sobre el particular, así como en los correos electrónicos [utcongresocdmx@gmail.com](mailto:utcongresocdmx@gmail.com) o [unidad.transparencia@congresociudaddemexico.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@congresociudaddemexico.gob.mx).

ATENTAMENTE

  
MTRO. JULIO CÉSAR FONSECA ORTEGA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

<sup>1</sup> Publicado en la normatividad vigente del Instituto en la liga electrónica:

<http://transparencia.infodf.org.mx/index.php/articulo-121/fraccion-i?showall=&limitstart=1>



132

**RECURSO DE REVISIÓN  
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3037/2019

En la Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTO:** El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

**A)** El tres de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, el cual se le notificó el mismo día.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

“...

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración*



EXPEDIENTE: RR.IP.3037/2019

*probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

...”

**SEGUNDO.-** Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que la recurrente no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió del día **cuatro al diez de octubre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el día **tres de octubre del presente año**; por lo que de conformidad con el “*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos,*



EXPEDIENTE: RR.IP.3037/2019

debió ejercitarse” su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello

b) El dos de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de **modificar** la respuesta conforme a lo siguiente:

“ ...

- *Emita un pronunciamiento por lo que respecta a las declaraciones de intereses de los funcionarios referidos en la solicitud;*
- *En atención al principio de máxima publicidad, ponga a disposición de la persona recurrente una versión pública los formatos de las declaraciones patrimoniales de inicio, en las que teste toda la información confidencial por tratarse de datos personales, de conformidad con el artículo 186 de la Ley, en donde conste la manifestación de los servidores públicos por mantener como confidencial la información que vertieron en sus declaraciones patrimoniales de inicio;*
- *En caso de que la información de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses obren en su portal o en el apartado de obligaciones de transparencia de la PNT, oriente a la persona recurrente a consultar dicha información.*

... ”

c) Ahora bien, de la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio CCDMX/IL/UT/0755/2019 de fecha primero de octubre del dos mil diecinueve, el cual le fuera notificado al medio señalado para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación en la misma fecha; el cual en la parte que nos interesa dispone:

“ ...

*En ese sentido, se hace de su conocimiento que los formatos de las **versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales, Intereses e impuestos Federales de la Diputada María Guadalupe Chavira y el Diputado José Luis Rodríguez Díaz de León**, se encuentran disponibles para su consulta en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado, específicamente en el apartado de la obligación de transparencia correspondiente a la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la*



EXPEDIENTE: RR.IP.3037/2019

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyas ligas electrónicas son las siguientes:

Diputada María Guadalupe Chavira	<a href="https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/contraloria/CHAVIRADELAROSAMARIAGUADALUPE310519A.pdf">https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/contraloria/CHAVIRADELAROSAMARIAGUADALUPE310519A.pdf</a>
Diputado José Luis Rodríguez Díaz de León	<a href="https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/contraloria/RODRIGUEZDIAZDELEONJOSELUIS310519A.pdf">https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/contraloria/RODRIGUEZDIAZDELEONJOSELUIS310519A.pdf</a>

De igual forma, se informa que dichos documentos se adjuntan en archivo electrónico a la presente respuesta; es importante precisar, que dichos formatos, fueron aprobados en Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, celebradas el 11 de septiembre de 2019, cuya acta de igual forma, se adjunta a la presente respuesta (consultable en [https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/Acta\\_Sexta\\_Sesion\\_Extraordinaria.pdf](https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/Acta_Sexta_Sesion_Extraordinaria.pdf))

Aunado a lo anterior, en aras de salvaguardar los principios de eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), adjunto al presente documento, se proporciona en archivo electrónico, las versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales y de Conflicto de Intereses firmadas y presentadas por la Diputada y el Diputado, respectivamente, a la Contraloría General del Congreso de la Ciudad de México, las cuales fueron a la Unidad de Transparencia remitidas mediante oficio CM/1030/2019 el primero de octubre de 2019 (el cual se anexa).

Haciendo notar, que las mismas se proporcionan en versión pública, toda vez que **contienen la siguiente información confidencial, susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales y a la privacidad:**

- Domicilio particular
- Teléfono particular
- CURP



EXPEDIENTE: RR.IP.3037/2019

- Registro federal de Contribuyente (RFC)
- Correo electrónico

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII y XX 11 y XXIII. 169, 186, segundo y cuarto párrafo, 180 y 191 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN  
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I**

**Objeto de la Ley**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

**TÍTULO SEXTO**

**INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**



EXPEDIENTE: RR.IP.3037/2019

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

### **Capítulo III**

#### **De la Información Confidencial**

**Artículo 186.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

**Artículo 180.** *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

**Artículo 191.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

...

“ ...

#### **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: RR.IP.3037/2019

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**Capítulo I**  
**Del Objeto de la Ley**

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

De acuerdo con la normatividad señalada, se advierte la que información confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, que pueden ser entre otros, el nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que los datos enlistados, contenidos en la información solicitada, encuadran en el supuesto de información con el carácter de confidencial, toda vez que se refieren a información que hace a una persona física identificada e identificable.

Ahora bien, toda vez que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, **es obligación de este Sujeto Obligado resguardarla y en su caso, proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.**

No obstante lo anterior, debe mencionarse que a mediante el "**Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de "confidencial" publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial del Ciudad de México**", el Pleno de este Instituto determinó que en subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia, en virtud de la naturaleza

*de los mismos, el Sujeto Obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente someta ante dicho Comité su clasificación.*

*Luego entonces, con fundamento en el acuerdo IV aprobado en la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mediante el cual determinó clasificar como información confidencial, los datos personales antes referidos, al tener estos la calidad de información confidencial, deben de ser resguardados.*

*Por lo que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, fracciones II, VI, XIII, XVI, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XLI, XLII, 7, tercer párrafo, 8, 11, 13, 14, 16, 19, 20, 88, 89, 90, fracción IX, 211 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite la respuesta en alcance.*

*...*

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias se advierte que el Sujeto Obligado con fecha primero de octubre del año en curso le entregó a la parte recurrente, a través del medio señalado para tales efectos, copia simple en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de las declaraciones de intereses de los funcionarios referidos en su solicitud; documentales en las que se testaron los datos relativos domicilio particular, teléfono particular, CURP, Registro federal de Contribuyente (RFC) y el correo electrónico particular, ello en atención a que los mismos constituyen información confidencial de acuerdo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior máxime que mediante el acta de la cuarta sesión extraordinaria de fecha tres de julio del año en curso, su Comité de Transparencia ya había clasificado previamente dichos datos personales, documental que le fue entregada al particular a través del medio señalado para tales efectos el día primero de octubre de los corrientes.

Al respecto, cabe hacer la aclaración que el actuar del Sujeto Obligado se fundamentó en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, emitido por este Instituto, el cual dispone lo siguiente:

*“...*

*PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:*

*(...)*



EXPEDIENTE: RR.IP.3037/2019

*En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.*

*[Énfasis añadido]*

...

Finalmente, se advierte que el Sujeto Obligado le proporcionó al particular el vínculo de internet a través del cual podría allegarse de las declaraciones de su interés y del acta de su Comité de Transparencia a través del cual se aprobaron las versiones públicas de los mismos.

Por lo tanto, se considera que la respuesta se encuentra **apegada al principio de legalidad** previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso, en razón a que el Sujeto Obligado fundó y motivó **la clasificación de la información**; consecuentemente este Instituto determina que la respuesta del Sujeto Obligado se emitió con la debida fundamentación y motivación, de conformidad con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie aconteció.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*No. Registro: 203,143*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial*



EXPEDIENTE: RR.IP.3037/2019

*Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

En ese sentido, se tiene por atendido lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que el Sujeto Obligado le entregó al particular, a través del medio señalado para tales efectos, la información de su interés en los términos en los párrafos que preceden, por ende, este órgano garante advierte que la respuesta del Sujeto Obligado es válida en razón a lo establecido en la fracción X del artículo sexto de la Ley de Procedimiento Administrativos del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*[...]*



EXPEDIENTE: RR.IP.3037/2019

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Novena Época*

*Registro: 179074*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: IV.2o.T. J/44*

*Pág. 959*

*[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.**

*Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene*

EXPEDIENTE: RR.IP.3037/2019

*o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.*

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

*Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.*  
*Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.*  
*Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.*

*Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.*

*Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.*

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, toda vez que el Sujeto Obligado actuó en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza, eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, máxime que las actuaciones de los Sujetos Obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.



EXPEDIENTE: RR.IP.3037/2019

**TERCERO.-** Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción y a efecto de cumplir con lo establecido en el Resolutivo Cuarto de la Resolución del presente medio de impugnación, se ordena se notifique el presente acuerdo de cumplimiento al Órgano Garante Nacional.

**SEXTO.-** Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

<p><i>José A. Medina</i> Elaboró: José Antonio Medina Padilla</p>	<p><i>[Signature]</i> Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda</p>
---	---